

RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 2002, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la concesión de explotación derivada del permiso de investigación “Atalayuela”, nº 10.002, en el término municipal de Santa Cruz de la Sierra.

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 a de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La concesión de explotación derivada del permiso de investigación “Atalayuela”, nº 10.002, en el T.M. de Santa Cruz de la Sierra pertenece a los comprendidos en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 34, de fecha 23 de marzo de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la concesión de explotación derivada del permiso de investigación “Atalayuela”, nº 10.002, en el T.M. de Santa Cruz de la Sierra.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realiza-

ción del proyecto, el mismo se considera ambientalmente inviable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables no podrían ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración). Las razones por las que se resuelve negativamente la actividad propuesta son las siguientes:

1ª) En el estudio de impacto ambiental no se aporta información alguna sobre la investigación minera (reservas calculadas, estudio blocométrico, fracturación, testigos de sondeo, etc.) desarrollada que justifique el subsiguiente aprovechamiento minero que se plantea en el proyecto.

2ª) El estudio de impacto ambiental es muy vago en cuanto a sus consideraciones para evitar o mitigar los efectos ambientales negativos sobre ciertos factores, principalmente paisaje, fauna y vegetación. Las soluciones presentadas, como la de plantear la apertura y ubicación de la escombrera y el parque de bloques en una zona baja, no son adecuadamente proyectadas ni valoradas desde el punto de vista medioambiental, principalmente en lo que atañe al factor “paisaje”.

3ª) En el estudio de impacto ambiental se proyecta la apertura de una cantera de granito en el paraje denominado “Cercas de la Dehesa La Zorrera”, con coordenadas aproximadas 5°51'20" W y 39°21'30" N. La zona elegida, totalmente condicionada por las dimensiones de la concesión, constituida por una única cuadrícula minera, se localiza muy cerca de la autovía Madrid-Lisboa, con lo que su visibilidad desde un largo tramo de dicha vía de comunicación es muy alta. A la luz de las propuestas recogidas en el estudio de impacto ambiental, no existen plenas garantías de prevención del impacto paisajístico, no pudiendo evitarse o mitigarse en modo alguno los efectos visuales, principalmente, de la escombrera prevista por la actividad extractiva.

4ª) Desde el punto de vista de calidad y fragilidad del factor paisaje, tanto la cantera como la escombrera previsible, serán visibles desde el casco urbano de Santa Cruz de la Sierra. Igualmente, la entrada en la comarca de las vegas del Guadiana, a través de la autovía N-V, se efectúa a partir del puerto de Santa Cruz. Desde esta zona la alteración de la percepción de paisaje rural propio de la comarca de Trujillo se verá afectada muy negativamente, tanto si el observador circula en sentido Mérida como en sentido Madrid. En este último caso, la cuenca visual es mucho mayor, siendo percibida no sólo la escombrera, sino también el frente de cantera y demás infraestructuras que se plantearan. Si a ello sumamos la producción de polvo, los efectos negativos sobre el paisaje serían mucho mayores.

5ª) El área directamente afectable por la explotación presenta una densidad elevada de encinas adultas en buen estado fitosanitario. La apertura de la cantera propiamente dicha, así como la disposición de la escombrera y el parque de bloques y maquinaria, conllevaría una importante tala de arbolado autóctono mediterráneo y un desbroce de vegetación arbustiva también autóctona, lo cual supondría un inconveniente aún mayor a la ya, de por sí, alta visibilidad de la zona elegida para llevar a cabo los trabajos extractivos, puesto que la ausencia de vegetación no ayudaría a camuflar las labores mineras.

6ª) La zona seleccionada para la apertura se corresponde con uno de los escasos afloramientos rocosos de todo el área. Este hábitat constituye un lugar idóneo para el desarrollo de la fauna herpetológica, por lo que el desarrollo de la actividad minera en este punto concreto afectaría muy negativamente a la fauna asentada.

7ª) Aunque en el estudio de impacto ambiental no se indica nada al respecto, se supone que la entrada y salida de maquinaria, principalmente camiones, se llevaría a cabo a través de un camino

periférico al casco urbano de Santa Cruz de la Sierra, siendo causa de molestias por ruidos y polvo sobre los habitantes.

8ª) Hay un aspecto que tampoco es considerado en el estudio de impacto ambiental: la distancia al casco urbano de la población más cercana (Santa Cruz de la Sierra) es inferior a los 2.000 metros, límite definido como mínimo para actividades de carácter molesto, como es un proyecto de estas características.

Por todo lo cual, se considera que el proyecto es ambientalmente no viable, resolviéndose negativamente de acuerdo a los efectos negativos apuntados en los anteriores apartados.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 11 de mayo de 2002.

El Director General de Medio Ambiente,
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en el aprovechamiento de un recurso de la Sección C (granito ornamental) en el término municipal de Santa Cruz de la Sierra (Cáceres). Dicho proyecto está promovido por la empresa TECNOGRANIT, S.L. La denominación de la explotación minera es "Atalayuela", nº 10.002.

Se accede a la zona seleccionada a través de la carretera que une las localidades de Santa Cruz de la Sierra y Herguizuela, por una pista de tierra que parte de su margen izquierda.

La explotación se corresponde con una cuadrícula minera de superficie.

Se requieren unas labores de preparación del terreno, que no se especifican. No se crearán pistas de acceso a la zona de explotación ni a los bancos de trabajo.

El sistema de explotación será mediante soplete para abrir un primer frente y, posteriormente, se realizarán sucesivas perforaciones y voladuras. El transporte de los bloques se efectuará mediante camiones volquetes.

Se creará una escombrera en la vaguada para evitar que se vea desde la autovía.

ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El estudio de impacto ambiental se estructura en los siguientes apartados: antecedentes, informe de la investigación, descripción del proyecto, estudio del medio físico, descripción del medio biológico; y, sorprendentemente dentro de un capítulo denominado "Estudio Abreviado de Impacto Ambiental", los apartados siguientes: introducción, identificación y predicción de impactos, evalua-

ción de impactos, dictamen y resumen de la valoración global, medidas correctoras y, finalmente, presupuesto.

Dentro del estudio del medio físico se estudian muy por encima los factores topografía, geología, hidrogeología, estratigrafía y tectónica, edafología y climatología. En la descripción del medio biológico se estudia la vegetación, la fauna y la socioeconomía.

En lo que el redactor del estudio de impacto ambiental denomina “Estudio Abreviado de Impacto Ambiental” se incluye una somera introducción, la identificación y predicción de impactos, donde se estudian brevemente los factores paisaje, fauna, vegetación, agua, suelo, calidad atmosférica y socioeconomía; en el apartado evaluación de impactos se hace una descripción de las características de los impactos y se valora el impacto sobre los factores señalados anteriormente. En el dictamen se señala que el impacto es de carácter moderado.

Dentro de las medidas correctoras se señalan las siguientes:

- Amortiguación mediante silenciadores en los equipos móviles.
- Limitar el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas de mayor ruido exterior.
- Riego periódico de las pistas de acceso y de todas las superficies expuestas al viento humectación.
- La perforadora dispondrá de un captador de polvo.
- La máquina que trabaje en la explotación estará en perfecto estado, no permitiéndose el trabajo en caso de que ésta tenga pérdidas de aceites.
- No se procederá a repostar la maquinaria dentro de la zona de explotación, realizando este proceso mediante mecanismos aptos para ello.
- Retirada, acopio y mantenimiento de los horizontes superficiales del suelo para cubrir la escombrera, recuperar la explanada y las pistas de acceso y facilitar posteriormente la restauración.
- Se planificará, cada vez que se abra un frente, el movimiento de la maquinaria, el trazado de los caminos y la ubicación de los acopios para minimizar la pérdida de suelo vegetal.
- Organizar en lo posible los movimientos de la maquinaria siguiendo las curvas de nivel para evitar la formación de regueros en los que se encaucen las aguas de escorrentía.
- Se planificará la creación de la escombrera, de manera que quede estable e integrada en el paisaje.
- Se ubicará el stock de bloques en las zonas de menor impacto visual.
- Al finalizar la explotación se reparará la explanada y las pistas de acceso, oxigenando el suelo y permitiendo su revegetación de forma natural.
- En los terrenos afectados por la explotación se efectuará una restitución topográfica consistente en el ataluzado y perfilado de los frentes y bancos de explotación hasta pendientes de 1:3. Se

extenderá la tierra vegetal y se efectuará una siembra de gramíneas y leguminosas.

- Se pondrá especial interés en la retirada periódica de basuras, tales como bidones de aceite vacíos, chatarra de cualquier tipo, bolsas de plástico, cajas de cartón vacías, etc.

El presupuesto total de ejecución de las medidas correctoras asciende a la cantidad de UN MILLÓN NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO MIL (1.994.000) PESETAS (ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON DIECIOCHO CÉNTIMOS —11.984,18— EUROS).

RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2002, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el “Proyecto de saneamiento y depuración en la comarca de Las Hurdes en los términos municipales de Casares de Hurdes y otros”.

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23a de la constitución, y su reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establece la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El “Proyecto de saneamiento y depuración en la comarca de Las Hurdes en los términos municipales de Casares de Hurdes y otros” pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 76 de fecha 3 de julio de 2001. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.